

Constancia Secretarial: 07 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el demandado LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA se notificó mediante notificación por aviso la cual se entregó en la dirección de su domicilio el día 03 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1709

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo con acción Mixta
Radicado: 190014003002-2020-00153-00
Demandante: MARIA CAMILA LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La señora MARIA CAMILA LÓPEZ LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 04 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 80.000.000 como capital de la obligación contenida en la escritura pública N° 2533 del 28 de julio de 2018, anexo a la demanda como título ejecutivo, más los intereses de mora liquidados desde el 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA se notificó mediante aviso, en el cual se entregó en su domicilio el día tres de septiembre de 2020 según se corrobora en constancia de mensajería certificada aportada al proceso. Pese a lo anterior el demandado guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó escritura pública N° 2533 del 28 de julio de 2018, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden

compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con acción mixta promovido la persona jurídica **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 485.700).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2020-153

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c09806299b390dae101b189e4dddef59bda81af0aa4a332706a4218f24385094

Documento generado en 07/12/2020 03:23:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>